

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 02 DE FEBRERO DE 2022

A). – JORNADA 9. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA. CR CISNEROS - CRAT A CORUÑA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en los puntos B) de las Actas de este Comité de fecha 19 de enero de 2022 y 26 de enero de 2022.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club CRAT A Coruña con lo siguiente:

“ALEGACIONES

PRIMERA.- RESPECTO A LA SUPUESTA INFRACCIÓN CONFORME A LO RECOGIDO POR EL ÁRBITRO DEL ENCUENTRO EN EL ACTA DEL PARTIDO.

El árbitro del encuentro señala en el Acta del partido que por parte del club al que represento, se efectúan 5 cambios de 6 posibles, 1 de primera línea y el resto de otras posiciones. Con posterioridad, en informe escrito, emitido para el presente procedimiento por árbitro del encuentro, ratifica el contenido del acta y manifiesta “Al finalizar el partido debido a que dicha situación no sucedió, es decir el Crat realizó de manera correcta sus reemplazos no se produjo ninguna incidencia a reflejar en observaciones.” De esta forma, justifica el sr. Colegado la ausencia de observaciones en el acta del partido.

De haber sido las cosas, como el Sr. Santoro recoge en el acta y atendiendo además al principio de veracidad de las actas arbitrales, no procede imponer sanción alguna al club ni a su delegado, toda vez que los hechos descritos en el acta arbitral no constituyen infracción de naturaleza alguna, por lo que procedería el archivo del procedimiento.

Se acompaña el Acta del partido como Documento nº1.

SEGUNDA.- RESPECTO A LOS HECHOS DENUNCIADOS

No obstante lo dicho en la alegación anterior, este Comité, en un ejercicio malabar de dudoso respeto con el procedimiento y desautorizando lo recogido en el acta del partido, transforma el procedimiento iniciado frente al árbitro del encuentro en un procedimiento sancionador frente al club al que represento y a su delegado por una supuesta infracción de alineación indebida. Y todo ello lo hace con base en las alegaciones hechas por este club en su escrito iniciador, desconociendo si alguno de los miembros de este comité, se tomó la molestia de verificar los hechos con el visionado del partido o simplemente han dado por buenas las alegaciones presentadas por esta parte. Para mayor confusión, no se aclara en la resolución por la que se incoa el procedimiento, en qué ha consistido la



supuesta alineación indebida, generando a esta parte la evidente indefensión de tener que defenderse de una acusación difusa y nada concreta. Así es que, a fecha de presentación de las presentes alegaciones, desconoce esta parte si la supuesta alineación indebida, lo es por no hacer 3 cambios de primera línea o por haber hecho 5 tácticos y 1 de primera línea (o 4 + 1, en versión del colegiado).

En todo caso, esta parte respetuosamente discrepa de la interpretación hecha tanto por este Comité como la hecha por el Sr. Pardal en su informe. La Ley 3 del Reglamento de Juego de World Rugby, establece que sobre una convocatoria de 21 jugadoras (como era el caso), el club deberá señalar un mínimo de 5 jugadoras primeras líneas. En nuestro caso, se señalaron hasta 7 jugadoras, partiendo 4 de ellas (1, 2, 3 y 8) como parte del equipo titular.

En cuanto al fondo del asunto, se hace expresa mención al informe del Sr. Pardal Márquez, el cual no es Presidente del Comité Nacional de Árbitros, sino Director de la Escuela Nacional de Árbitros y por tanto un empleado de la Federación Española de Rugby, por lo que su testimonio debe ser considerado de parte, con un criterio totalmente parcial y de ningún modo puede ser utilizado como un peritaje en el presente procedimiento.

A mayor abundamiento, él mismo reconoce que el vigente Reglamento de Juego Edición 2021 - 2022, Reglamento World Rugby de obligatoria aplicación en nuestras competiciones nacionales, establece es el máximo de reemplazos tácticos que se pueden realizar por equipos es, cinco reemplazos tácticos de jugadoras que no son de primera línea y tres reemplazos tácticos de jugadoras que son primeras líneas, para un acta con 23 jugadoras.

Es de todo punto rechazable, que Sr. Pardal Márquez se refiera a los Reglamentos de Juego de 2017 y 2018, cuando ya no se encuentran vigentes, craso error, advirtiéndose claramente lo forzado del argumento, sin duda, por su condición de empleado de la Federación Española de Rugby, pero de cualquier forma, estas manifestaciones de parte no pueden ir en contra de la literalidad del vigente Reglamento de Juego World Rugby.

En el caso que nos ocupa, había inscritas veintiuna jugadoras y en ningún momento la normativa limita el número de reemplazos tácticos de primera línea, ya que sólo habla del número mínimo necesario para poder disputar el partido, por lo que es perfectamente válido realizar tres reemplazos de primera línea en un partido con veintiuna jugadoras inscritas en el acta del partido.

No ha de perderse de vista que esta reglamentación de las sustituciones en las primeras líneas tienen por objetivo garantizar la seguridad de estos. Esta garantía debería actuar como principio inspirador de la interpretación de la normativa que lo regula y conforme a ello, se hace todavía más evidente que no ha habido incumplimiento en la actuación del club a que represento ni de su delegado, toda vez que la actuación llevada a cabo, además de no suponer incumplimiento alguno, no vulnera este principio de garantizar la seguridad de las jugadoras que actúan en primera línea.

TERCERA.- RESPECTO A LA ACTUACIÓN DE OFICIO DEL COMITÉ

En todo caso, sorprende que la actuación se haya llevado a cabo de oficio sin mediar denuncia de club perjudicado, y hallándose amparado el Comité por el artículo 33 del Reglamento de partidos y competiciones, para su actuación, parece evidente que dicha



actuación de oficio solo deberá producirse cuando haya que “ponderar los perjuicios derivados de la infracción (...)” En este caso, no mediando denuncia alguna de posibles perjudicados, no parece haber perjuicios que ponderar, ni se aclara en la resolución por la que se incoa el procedimiento, cuáles serían esos perjuicios, muestra evidente de su inexistencia. No se entiende, en consecuencia, la actuación de oficio por parte del Comité.

Es tan extraordinaria la actuación de oficio del Comité que no hemos encontrado precedentes pese a haber existido situaciones idénticas a la ocurrida en el presente expediente.

A tal efecto, debemos señalar el partido de División de Honor B disputado el pasado 13 de noviembre de 2021 entre los equipos Marbella R.C. y Jaén Rugby, dejando señalados los archivos del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Rugby a efectos probatorios, en el que el Club Jaén Rugby, con veintiún jugadores de inscritos, realizó tres reemplazos de primera línea.

En los mismos términos, el partido de División de Honor B disputado el pasado 14 de noviembre de 2021 entre los equipos CAU Valencia y El Salvador y el partido de División de Honor B disputado el pasado 6 de noviembre de 2021 entre los equipos El Salvador y XV Hortaleza, dejando señalados los archivos del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Rugby a efectos probatorios, en el que clubes con veintiuna jugadoras de inscritas, realizaron también tres reemplazos de primera línea.

En todos estos partidos, no se ha actuado de oficio por parte del Comité, por lo que se estaría quebrantando el principio del Derecho Administrativo en virtud del cual, los órganos disciplinarios no pueden cambiar, sin argumentación alguna, el criterio que había sido viniendo utilizado.

CUARTA.- INDEFENSIÓN

Considera esta parte que, en momento alguno hemos tenido constancia que el árbitro del encuentro, hubiera realizado observaciones del acta y ha sido el Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Rugby la que “de oficio” ha iniciado el Expediente.

Como se ha dejado indicado, no aparece en el acta del encuentro ninguna manifestación al respecto y no fue remitida ampliación alguna por parte del árbitro, por lo que se ha vulnerado nuestro legítimo derecho defensa contemplado en el Artículo 24 de la Constitución “1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión”.

Este mero hecho provoca la nulidad absoluta de acuerdo con el art. 47 de Ley 39/2015, 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas “Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos en que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional”.

La sanción que se propone podría ascender a DOS (2) años de inhabilitación y multa de TRES MIL CINCO EUROS CON SESENTA Y UN CÉNTIMOS (3.005,61 €), son por unos presuntos hechos que no se recogen en el acta arbitral.



Por ello,

SOLICITO AL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY, admita este escrito, teniendo por realizadas, en tiempo y forma, las anteriores manifestaciones y en mérito de las mismas se acuerde el archivo del Procedimiento Ordinario al Club CRAT A Coruña y al Delegado del Club Pedro López – Sors por los hechos del partido Jornada 9. División de Honor Femenina. CR Cisneros – CRAT A Coruña.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Resulta necesario comenzar indicando que el acuerdo de incoación de oficio por parte de este Comité (algo perfectamente válido conforme a lo que dispone el artículo 72 del RPC) se produce puesto que es el propio Club CRAT A Coruña quien refiere un reemplazo que no se recogía en el acta del encuentro, como ya se indicó en el Fundamento Tercero del punto B) del Acta de este Comité de 26 de enero de 2022. Esto alteraba lo recogido en el propio acta del encuentro y lo referido por el árbitro respecto a los reemplazos realizados ya que, para él, se habían efectuado únicamente cinco de los seis inicialmente posibles. Ante ello, se decidió incoar el oportuno expediente para esclarecer lo ocurrido como es perfectamente normal, procedente y necesario en Derecho.

Así, conforme se refirió en el informe remitido por el CNA, recogido en el Antecedente Tercero del punto B) del Acta de este Comité de 26 de enero de 2022, que decía:

“Si un equipo tiene 22 jugadoras (o 21, 20 o 19), tiene que tener, como mínimo, cinco jugadoras adecuadamente entrenadas y experimentadas para jugar de primeras líneas y podrá realizar como máximo dos reemplazos tácticos de primera línea. De otros puestos dependerá de si tiene 22, 21, 20 o 19 jugadoras, podrá hacer 5, 4, 3 o 2 reemplazos tácticos de jugadoras que no son primeras líneas, respectivamente.”

Se consideró, que se podía haber incurrido en alineación indebida por parte del CRAT A Coruña y en consecuencia se acordó incoar el oportuno y pertinente procedimiento ordinario.

Según dicho informe los reemplazos posibles en un encuentro en el que se alinean 21 jugadoras debían ser de dos reemplazos tácticos posicionales de primera línea como máximo y cinco reemplazos tácticos como máximo de jugadoras de cualquier otra posición.

Y es el propio club ahora alegante quien señala que realiza cinco reemplazos tácticos de cualquier posición en su escrito de denuncia obrante en el Antecedente Único del punto B) del Acta de este Comité de 19 de enero de 2022, perfectamente comprobable y comprobado en el vídeo del encuentro. En concreto dijo:

“También queremos reflejar la no inclusión en el acta del cambio realizado en el que entra la jugadora nº 22 Alejandra Fernandez Maceiras (licencia nº1106390) que sustituyó a la jugadora nº 14 Tania Martínez (licencia 1107931) en el minuto 43 del partido.”

Luego es su propia actuación la que determina que este Comité conozca acerca de los hechos que el mismo denunciante refiere. Por otro lado, tampoco ha sido este Comité quien ha desautorizado el contenido del acta del encuentro, sino el propio CRAT A Coruña, reconociendo en su denuncia una posible infracción.



SEGUNDO. – En lo que se refiere a la confusión de los hechos que se atribuyen al presunto infractor, se recogen con meridiana claridad en el Punto B) del Acta de 26 de enero de 2022 de este Comité. En los Fundamentos Quinto y Sexto, que ha de entenderse en relación con el Tercero, se indica:

*“**QUINTO.** - Por los cinco reemplazos tácticos diferentes a jugadoras de primera línea realizados por el Club CRAT A Coruña cuando presuntamente sólo podía realizar cuatro, de acuerdo con el art. 33 del RPC:*

“Siempre que en un partido de competición oficial sea alineado un jugador que no se halle reglamentariamente autorizado para tomar parte en ella, o cuya autorización hubiese sido obtenida irregularmente, o se sustituyese indebidamente un jugador por otro o vuelva a entrar en el mismo partido un jugador que hubiera sido sustituido (salvo lo previsto en el Reglamento de Juego). La responsabilidad de alineación y sustitución indebida recae sobre el club, y en su caso, en el Delegado del mismo por lo que se sancionará al equipo que haya presentado dicho jugador en la forma siguiente:

a) Si la infracción se verifica en eliminatorias a un solo partido o en partidos de desempate, se considerará perdido el encuentro por el equipo infractor.

b) Si la infracción se produce en eliminatorias a doble partido, se dará por vencedor de la eliminatoria al equipo no causante de la infracción.

c) Si el partido ocurre en partido de competición por puntos, se dará también por perdido el partido al equipo infractor, y se le descontarán dos puntos en la clasificación. En estos casos, los encuentros que se consideran ganados lo serán por tanteo de veintiuno a cero (21-0), salvo que lo hubiese ganado el equipo no infractor por mayor tanteo.” 7 En consecuencia, de acreditarse la existencia de alineación indebida, se daría el partido por perdido al CRAT A Coruña, descontándosele 2 puntos de la clasificación, ganando el encuentro el Club CR Cisneros por tanteo de veintiuno a cero (21-0). En el caso de que hubiera ganado el mencionado club por mayor tanteo, se mantendría el resultado obtenido en dicho encuentro.

SEXO. – Según lo que dispone el punto 4.c) de la Circular nº 5 por la que se regula la División de Honor Femenina para la temporada 2021/2022 “Antes de comenzar el partido, el Delegado de cada equipo, deberá entregar al Árbitro las licencias de las jugadoras que van a participar hasta un máximo de 23, tal y como establece el Reglamento de juego, si el equipo hace constar en el acta 23 jugadoras seis de ellas, como mínimo, deben estar capacitadas para jugar en los puestos de primera línea, característica que habrá de marcarse en el acta. Podrá marcar más, pero el número de reemplazos tácticos debe ser de tres jugadoras de primera línea y cinco de cualquier otro puesto.”

Luego no hay posibilidad de confusión. La posible alineación indebida se refiere a que se ha efectuado un quinto reemplazo táctico de una jugadora diferente a la primera línea en un encuentro en el que se habían alineado 21 jugadoras. No existe indefensión alguna al respecto, la redacción del Punto B) del Acta de 26 de enero de 2022 no admite error posible.



TERCERO. – Para un equipo que alinea 21 jugadoras, como es este caso, según el informe transcrito en el Antecedente de Hecho Tercero del punto B) del Acta de este Comité de 26 de enero de 2022 solo podrá efectuar dos cambios de jugadoras primera línea (o menos si así interesa) y cinco (o menos si así interesa) de cualquier otra posición. Los cambios producidos en el encuentro en cuestión son los que siguen:

- Un cambio de primeras líneas, jugadora 16 por jugadora 2 en el minuto 72 del encuentro.
- Cuatro cambios de posiciones diferentes a jugadoras de primeras líneas, 17 por 8, 18 por 7, 19 por 6 y 23 por 15.
- Un quinto cambio de la jugadora 22 por la 14 que no refleja el acta y que el club recoge en su denuncia.

Además, en una interpretación extensiva de la normativa aplicable y, en concreto, de la Ley 3 de las Leyes del Juego de World Rugby a las que se remite la Circular nº 5 de la FER y el RPC, lo que se significa en su apartado 8 (en concreto en la tabla inserta en el mismo) es que un club que alinee 21 jugadoras debe poder reemplazar a primer requerimiento un pilar y el talonador (primeras líneas). Sin embargo, el apartado 11 indica que *“un jugador reemplazo de primera línea puede empezar el partido en otra posición.”* En este caso el club cumplía con dicho requerimiento.

En el mismo sentido, el punto 4.c) de la Circular nº 5 de la FER limita el máximo de jugadoras que pueden ser reemplazadas según su posición, sin fijar cuál es el máximo en función del número de jugadoras alineadas. En concreto dice: *“Podrá marcar más [primeras líneas], pero el número de reemplazos tácticos debe ser de tres jugadoras de primera línea y cinco de cualquier otro puesto.”*

La Circular nº 9 de la FER, aplicable la temporada pasada, era más clara y restrictiva todavía en este aspecto. Refería: *“Si un equipo presenta 22 jugadoras (21, 20 o 19) debe marcar, como mínimo, cinco jugadoras capacitadas para jugar de primera línea. Podrá marcar más, pero el número de sustituciones debe ser de dos jugadoras de primera línea y cinco de cualquier otro puesto.”*

Nuevamente se refieren a máximos. Quiere decirse que valdría cualquier combinación de reemplazos siempre que no se superasen ninguna de esas dos limitaciones. En la presente temporada, la Circular que regula la competición, es menos restrictiva todavía. Únicamente refiere que no pueden extralimitarse los tres reemplazos de primera línea ni los cinco de cualquier otro puesto. Ello debe entenderse en relación con la Ley 3.8 de las Leyes del Juego de World Rugby a la hora de que los clubes puedan reemplazar a primer requerimiento un pilar o el talonador, un pilar y el talonador o ambos pilares y el talonador (primera línea completa).

En lo que aquí nos ocupa, el CRAT A Coruña efectuó cinco reemplazos de jugadoras distintas de primera línea y uno entre primeras líneas. Ello supone que no se ha superado ninguno de los límites establecidos en la normativa anteriormente expuesta y, por tanto, deben archivar los procedimientos ordinarios incoados en el punto B) del Acta de 26 de enero de 2022 de este Comité sin imponerse sanción alguna ni al CRAT A Coruña ni a su Delegado del Club.



Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – ARCHIVAR el Procedimiento Ordinario incoado al Club CRAT A Coruña y al Delegado del Club Pedro LOPEZ-SORS, licencia nº 1108679, por supuesta alineación indebida como consecuencia de los reemplazos efectuados (Punto 4.c) de la Circular nº 5 de la FER y art. 52, 97 y 33 RPC) sin imponer sanción alguna.

B). – JORNADA 10 DIVISIÓN DE HONOR. GERNIKA RT - ALCOBENDAS

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto C) del Acta de este Comité de fecha 26 de enero de 2022.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club Gernika RT con lo siguiente:

“ALEGACIONES

I **ANTECEDENTES**

Tal y como recoge el acta del partido, mi representado Gernika RT realizó durante el mismo únicamente siete de los ocho reemplazos posibles que, ordenados cronológicamente, fueron los siguientes:

- 1.- Minuto 48: Jugador 23 sustituye al 11. Reemplazo táctico.*
- 2.- Minuto 56: Jugador 20 sustituye al 20. Reemplazo táctico.*
- 3.- Minuto 58: Jugador 17 sustituye al 1. Reemplazo táctico de primera línea.*
- 4.- Minuto 64: Jugador 21 sustituye al 5. Reemplazo táctico.*
- 5.- Minuto 71: Jugador 22 sustituye al 9. Reemplazo táctico.*
- 6.- Minuto 72: Jugador 19 sustituye al 14. Reemplazo táctico.*
- 7.- Minuto 76: Jugador 18 (primera línea) sustituye al 6. **Reemplazo por lesión.***

Sobre este último reemplazo, que es el que suscita la duda del delegado federativo, hay que hacer constar que, como señala el acta, fue catalogado con la clave RL, es decir, “Reemplazo por lesión”, tal y como ratifica el mismo documento en el apartado de observaciones, donde se lee: “jugador 6 local lesión abductor dech.”.

La lesión fue verificada en el partido por el médico y ratificada por los oficiales del mismo. En cualquier caso, adjuntamos a este escrito el certificado médico de fecha 23-1-2022 en el que, tras las correspondientes pruebas diagnósticas (dos ecografías), se objetiva la lesión consistente en estiramiento del tendón del aductor y contractura muscular, que determina una baja deportiva de unas tres semanas (documento nº 1). Por lo demás, es de hacer notar que el jugador en cuestión (Reuben Du Plooy), precisamente debido a esa lesión, no ha podido ser convocado para el partido que el equipo ha disputado el 29-1-2022 contra el Vrac Quesos Entrepinares (documento nº 2).



Procede también señalar que en el momento de la lesión del jugador nº 6 en el minuto 76, los únicos dos jugadores de reemplazo que quedaban en el banquillo estaban marcados como primeras líneas.

II LA INEXISTENTE INFRACCIÓN DENUNCIADA POR EL DELEGADO FEDERATIVO

En el acta del partido, el delegado federativo, hace constar lo siguiente: Rellenando el acta del encuentro nos damos cuenta tanto el trío arbitral como yo que el Grupo Intxausti Gernika ha efectuado un cambio de más. El jugador número 18 del Grupo Intxausti Gernika debió de entrar por un primera línea y no por otro jugador de campo (dorsal 6). Me atribuyo dicho fallo porque entiendo que soy yo el que debe de autorizar el cambio y no me doy cuenta aunque mis compañeros tienen más experiencia en División de Honor repito, el fallo es mío. En mi defensa alego que es mi primer día de delegado federativo y recibo toda la reglamentación el miércoles a la noche y no me ha dado tiempo suficiente a asimilarlo.

La transcrita nota revela un inquietante desconocimiento de la normativa por parte del delegado. Y su sorprendente confesión, que aduce a modo de atenuante, de que la conocía someramente desde hacía unos pocos días, no deja causar cierto sonrojo, teniendo en cuenta que hablamos de disposiciones —Leyes de Juego de World Rugby y Reglamentos y Circulares federativos—, que son públicas y accesibles para cualquier persona que tenga un mínimo interés en ellas, que se da por supuesto en quien pretende desempeñarse como delegado de la Federación en su máxima competición.

Puesto que el Gernika RT realizó únicamente 7 de los 8 reemplazos posibles, parece que reproche del delegado, aunque no lo diga expresamente, solo puede tener que ver con que efectivamente, en el partido se reemplazaron 6 jugadores no de primera línea. Si es así, es evidente que la denuncia carece de fundamento, porque como es sabido, la limitación cuantitativa de los cambios según los puestos de los jugadores —tres jugadores de primera línea y cinco de cualquier otro puesto, según el apartado 4º d) de la Circular nº 3—, únicamente se aplica a los reemplazos tácticos (es decir, los que se hacen de manera meramente voluntaria), y no a los que vienen impuestos por lesión.

Cuando un jugador cae lesionado y ha de ser por ello necesariamente reemplazado, no se aplica la limitación de 3 o 5 reemplazos, según la posición de campo del jugador sustituido, y el cambio podrá hacerse siempre que no se haya agotado el cupo total de 8 reemplazos.

III EL INMEDIATO ANTECEDENTE DEL PARTIDO DE PLAY OFF DE ASCENSO A LA DIVISIÓN DE HONOR DE LA TEMPORADA 2020-2021

Exactamente la misma cuestión suscitada ahora por el delegado federativo se ha planteado el mes de junio de 2021, en el partido del play off de ascenso a la división de honor masculina disputado entre el Club Independiente Santander y, precisamente, el Gernika RT.

En ese encuentro, mi representado realizó seis reemplazos de jugadores no de primera línea, de los que uno de ellos fue motivado por lesión. Y, además, también entonces un



jugador de primera línea sustituyó a otro que no lo era. Impugnado el partido por el Santander, ese Comité de Disciplina desestimó la reclamación.

En nuestro escrito de alegaciones en aquel el expediente —que damos aquí por reproducido, en evitación de innecesarias reiteraciones—, ya se explicaba la diferencia entre la sustitución táctica meramente voluntaria y la sustitución necesaria impuesta por lesión. Pues bien, ese Comité de Disciplina, en su resolución de 9-6-2021 desestimó, como decimos, la reclamación y confirmó la actuación conforme a reglamento de mi representado. Como señala la resolución en su Fundamento de Derecho Segundo:

La exposición de la evolución normativa que realiza el Club Gernika RT, junto con el informe técnico emitido por el Comité Nacional de árbitros (CNA) de la FER, no deja lugar a dudas acerca de los tipos de reemplazos que existen actualmente (tácticos o vinculados a situaciones lesivas) y que atañen al presente encuentro.

Sentado lo anterior, en el presente caso, el Club Gernika RT, como señala el CNA y el propio club denunciado, realiza cuatro reemplazos tácticos de jugadores que no son primeras líneas y un reemplazo táctico entre jugadores que sí son primeras líneas. Aparte de ello, el citado club efectúa dos reemplazos por lesión amparados en los apartados 21 a 23 de la Ley 3 de las Leyes de juegos de Word Rugby. No debe olvidarse, además, que el propio informe técnico del CNA refiere que:

Pero el reglamento de juego no establece ninguna limitación en cuanto a los cambios por lesión, es decir, no hay un número de máximo de cambios por lesión que un equipo pueda hacer. Podría hacer, mientras tenga jugadores habilitados para ello, los que desee.

En definitiva, los reemplazos efectuados por el Club Gernika RT son conformes a la normativa aplicable y procede desestimar la denuncia efectuada por el club independiente Santander.

Dicha resolución fue confirmada por la resolución del Comité de Apelación de fecha 6-7-2021, que señaló que Lo que establece el Reglamento de Juego, tal y como acertadamente ha expuesto el Director de la Escuela Nacional de Árbitros de la Federación Española de Rugby, incluida como parte del Comité Nacional de Árbitros, en el informe que remitió a requerimiento del Comité Nacional de Disciplina Deportiva, es que los reemplazos de jugadores pueden ser tácticos o por lesión.

En los casos de reemplazos tácticos el máximo permitidos es de tres en puestos de primeras líneas entre jugadores señalados como tales y cinco en cualesquiera otros puestos. Los reemplazos por lesión no están limitados.

Y si esto estaba claro en la temporada 2020-2021, lo está más actualmente, en que, precisamente para que no pudiera darse lugar al malentendido que, probablemente, subyacía a la denuncia del club Independiente de Santander, la FER introdujo una modificación terminológica en el apartado 4º d) de su Circular 3 para esta temporada, con el objeto de hacer explícito que la limitación cuantitativa en los cambios, según el puesto del reemplazado (3-5), solo esa aplicable a los reemplazos tácticos, y no a los motivados por lesión.



En efecto, en el apartado 4º d) de la circular 6, que era la que regía en la temporada 2020-2021, se decía:

*tal y como establece el Reglamento de juego, si el equipo hace constar en el acta 23 jugadores, en este caso, seis de ellos, como mínimo, deben estar capacitados para jugar en los puestos de primera línea, característica que habrá de marcarse en el acta. Podrá marcar más, pero **el número de sustituciones** debe ser de tres jugadores de primera línea y cinco de cualquier otro puesto.*

Y, como decimos, a efectos meramente aclaratorios, en el apartado correlativo de la circular 3 vigente esta temporada, la FER ha introducido la siguiente modificación: tal y como establece el Reglamento de juego, si el equipo hace constar en el acta 23 jugadores seis de ellos, como mínimo, deben estar capacitados para jugar en los puestos de primera línea, característica que habrá de marcarse en el acta.

*Podrá marcar más, pero **el número de reemplazos tácticos** debe ser de tres jugadores de primera línea y cinco de cualquier otro puesto.*

Como se ha explicado, este cambio en la terminología obedecía, única y exclusivamente, a zanjar cualquier malentendido que la redacción un tanto ambigua de la Circular 6 de 2020-2021 podía generar, y para dejar sentado que, como resolvió ese Comité en la resolución de que hemos hecho mérito, los cambios por lesión no están sujetos a ninguna limitación cuantitativa, excepto el total de 8 reemplazos permitidos como máximo.

IV UN JUGADOR DE PRIMERA LÍNEA PUEDE JUGAR EN CUALQUIER PUESTO

Parece que la nota del Delegado federativo encuentra la irregularidad únicamente en el número de reemplazos. Pero como no lo aclara expresamente y hace alusión también a que “El jugador número 18 del Grupo Intxausti Gernika debió de entrar por un primera línea y no por otro jugador de campo (dorsal 6)”, añadiremos que, naturalmente, no hay ninguna limitación para que un jugador marcado como primera línea salga al campo a jugar en cualquier posición.

El reemplazo a que se refiere el acta es perfectamente regular, puesto que así como a un jugador de primera línea solo puede reemplazarlo otro capacitado para jugar en dicha línea (Ley 3.10), un jugador de primera línea puede reemplazar a cualquiera de los demás, para los que no se exige ninguna preparación especial. Así lo señala expresamente la Ley 3.11, cuando establece que “Un jugador reemplazo de primera línea puede empezar el partido en otra posición”. Naturalmente, cuando la norma habla de “jugador de reemplazo de primera línea” que comienza el partido en otra posición se está refiriendo sencillamente a cualquier jugador marcado como capacitado para jugar en primera línea, puesto que si comienza el partido jugando no es, por definición, un jugador de reemplazo (entiéndase aquí la expresión como sinónimo de suplente), sino titular.

Atendiendo al principio elemental de que quien puede lo más puede lo menos, si un jugador de reemplazo de primera línea puede comenzar el partido en cualquier puesto, no hay ninguna razón lógica para que no pueda hacerlo en el transcurso del mismo, siempre y



cuando, claro está, ya estén cubiertos los tres puestos de primera línea que necesariamente han de estar ocupados por jugadores capacitados para actuar en esa posición.

Por lo demás, reemplazos de jugadores de primera línea que sustituyen a otros que no lo son, se producen con total normalidad todos los días, sin que conocidamente nadie haya encontrado en ello el menor inconveniente. A título de mero ejemplo, en la División de Honor, esta misma temporada, sin ánimo de exhaustividad, encontramos al menos los siguientes ejemplos:

- Jornada 2 (10/10/2021): Recoletas Burgos-Universidad de Burgos vs. Grupo Intxausti Gernika R.T: Minuto 26: Jugador nº 18 (primera línea) reemplaza al nº 4.*
- Jornada 4 (7/11/2021): Grupo Intxausti Gernika R.T vs. Barça Rugby: Minuto 41: Jugador nº 18 (primera línea) reemplaza al nº 7.*
- Jornada 5 (14/11/2021): C.P. Les Abelles vs. Ciencias Enerside: Minuto 60: Jugador nº 18 (primera línea) reemplaza al nº 5.*
- Jornada 6 (28/11/2021): C.P. CR La Vila vs. Barça Rugby: Minuto 45: Jugador nº 18 (primera línea) reemplaza al nº 7.*
- Jornada 7 (19/12/2021): C.P. Complutense Cisneros vs. Grupo Intxausti Gernika R.T.: Minuto 64: Jugador nº 18 (primera línea) reemplaza al nº 8.*
- Jornada 9 (16/1/2022): Silver Storm El Salvador vs. Barça Rugby: Minuto 73: Jugador nº 17 (primera línea) reemplaza al nº 4.*

Adjunto, en prueba de lo anterior (documentos nº 3 al 8), copias de las actas donde aparecen los reemplazos de referencia.

Como es notorio, en ninguno de estos partidos se suscitó la menor duda sobre la procedencia de los reemplazos de que se trata, lo que inequívocamente acredita su regularidad.

En conclusión, la nota del delegado federativo carece del menor fundamento normativo y, a nuestro juicio, debió incluso ser archivada a limine, sin siquiera haberse incoado este expediente.

La gravedad de la infracción imputada, que conlleva importantísimas sanciones económicas y deportivas, y pone en entredicho incluso la competencia del delegado del equipo (a quien se podría inhabilitar automáticamente por dos años), hubiera exigido de aquel delegado un mínimo de prudencia, habida cuenta su confesada ignorancia de las normas.

Y en su virtud,

SOLICITO DE ESE COMITÉ DE DISCIPLINA tenga por presentado este escrito con los documentos que lo acompañan y por causadas las manifestaciones que anteceden, acordando el archivo del expediente.”



El Club adjunta a su escrito la siguiente documentación:

- Certificado médico del jugador lesionado
- Acta del encuentro VRAC contra Gernika RT
- Acta del encuentro Aparejadores Burgos contra Gernika RT
- Acta del encuentro Gernika RT contra Barça Rugby
- Acta del encuentro CP Les Abelles – Ciencias Sevilla
- Acta del encuentro CR La Vila – Barça Rugby
- Acta del encuentro CR Cisneros – Gernika RT
- Acta del encuentro CR El Salvador – Barça Rugby

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Existe un informe de la Escuela Nacional de Árbitros que obra en el Antecedente de Hecho Cuarto del Punto A) del Acta de este Comité de 9 de junio de 2021 y un precedente muy similar que es plenamente aplicable al presente caso. En ambos ya se indicaba que existen dos tipos de reemplazos, los tácticos y los vinculados a situaciones lesivas.

Lo que la normativa regula y limita son los reemplazos tácticos a tres reemplazos entre jugadores de primera línea y cinco de cualquier otra posición, no así los que se producen a consecuencia de una lesión. Ello encuentra su amparo en la Ley 3.21 de las Leyes de Juego de World Rugby actualmente vigentes que dispone que: *“Un jugador puede ser reemplazado si está lesionado. Una vez reemplazado un jugador lesionado no debe retornar al partido.”*

SEGUNDO. – Sentado lo anterior, en el presente caso el Club Gernika RT, como tiene ya dicho este Comité y la propia Escuela Nacional de Árbitros, realiza cinco reemplazos tácticos de jugadores que no son primeras líneas y un reemplazo táctico entre jugadores que sí son primeras líneas. Aparte de ello, el citado club efectúa un reemplazo por lesión, con sustento en los apartados 21 a 23 de la Ley 3 de las Leyes de Juego de World Rugby.

Debe tenerse necesariamente en cuenta, además, que el propio informe de la Escuela Nacional de Árbitros antes referido señala que:

“el Reglamento de Juego no establece ninguna limitación en cuanto a los cambios por lesión, es decir no hay un número máximo de cambios por lesión que un equipo pueda hacer. Podría hacer, mientras tenga jugadores habilitados para ello, los que desee.”

En definitiva, los reemplazos efectuados por el Club Gernika RT son conforme a la normativa aplicable y procede el archivo sin sanción de los procedimientos incoados en el Punto C) del Acta de este Comité de fecha 26 de enero de 2022.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **ARCHIVAR los Procedimiento Ordinarios incoados al Club Gernika RT y al Delegado del Club Eduardo LEKUMBERRI, licencia nº 1708674 por supuesta alineación indebida** como consecuencia de los reemplazos efectuados (Punto 4.d) de la Circular nº 3 de la FER y art. 52, 97 y 33 RPC) sin imposición de sanción alguna.



C). – JORNADA 10 DIVISIÓN DE HONOR. CIENCIAS SEVILLA – UE SANTBOIANA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto D) del Acta de este Comité de fecha 26 de enero de 2022.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club UE Santboiana.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club UE Santboiana decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Fue denunciada tácitamente una agresión previa y se ha comprobado igualmente por este Comité la comisión de unas infracciones, cometidas por el jugador nº 5 del Club UE Santboiana, **Oriol PUJOL**, licencia nº 0904397, siendo estas las siguientes:

Primera, por la agresión con la mano impactando en la cara del rival, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 89.5.c) RPC:

“Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma:

c) en zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a dieciséis (16) partidos, o de uno (1) a cuatro (4) meses de suspensión de licencia federativa.

Segunda, por la agresión con la rodilla al rival, dado que no se especifica la zona, debe estarse a lo más beneficioso para el infractor, por lo que debe estarse a lo que dispone el artículo 89.4.a) RPC:

“Pisar o pisotear intencionadamente, agredir con el pie, patear, agredir o golpear con la rodilla a otro jugador:

a) en zona compacta, tendrán la consideración de Falta Leve 2 y sus autores podrán ser sancionados con de uno (1) a tres (3) partidos de suspensión de licencia federativa.”

Dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que contempla el artículo 107.b) RPC, por ello la sanción que se impone asciende a **cinco (5) partidos de suspensión de licencia federativa**, cuatro correspondiente a la primera acción y uno por la segunda.

TERCERO. – El artículo 104 RPC, dispone que:

“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.

En consecuencia, procederá sancionar al Club UE Santboiana con **una (1) amonestación**.



Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con cinco (5) partidos de suspensión al jugador nº 5 del Club UE Santboiana, Oriol PUJOL**, licencia nº 0904397, **por las infracciones descritas** en el fundamento jurídico segundo (Falta Grave 2, art.89.5.c) y Falta Leve 2, art. 89.4.a) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 76 RPC.

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** al Club **UE Santboiana** (Art. 104 RPC).

D). – JORNADA 11. DIVISIÓN DE HONOR. APAREJADORES BURGOS RC – C.P. LES ABELLES

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto A) del Acta de este Comité de fecha 28 de enero de 2022.

SEGUNDO. – Se recibe acuerdo por parte de los Clubes Aparejadores Burgos y CP Les Abelles con el siguiente contenido:

“A LA ATENCIÓN DEL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de enero de 2022, tras el diagnóstico positivo por COVID de 3 jugadores del CLUB LES ABELLES, se acordó aplazar el encuentro correspondiente a la 11ª Jornada de Liga DH 2021/22 entre Recoletas Burgos-Universidad de Burgos y C.P. Les Abelles que debería celebrarse el sábado 29 de enero de 2022 a las 16.00h en los Campos de Rugby de San Amaro (Burgos).

En base a estos antecedentes, el Club Aparejadores Burgos y de acuerdo mutuo con CP Les Abelles, solicitamos:

- Disputar el partido aplazado en la primera fecha disponible que sería el sábado 12 de febrero de 2022 en los Campos de Rugby de San Amaro (Burgos).

- El horario del partido será a las 16:00 h”

TERCERO. – Se recibe escrito por parte del Club Aparejadores Burgos con el siguiente contenido:

“El único gasto generado por el aplazamiento de la Jornada 11º, el pasado 29 de enero, es el del alquiler del campo. Ya que por normativa del SMD de Burgos, no hemos podido anular el campo con tan poca antelación.

El coste del mismo asciende a 101,40€.”



CUARTO. – Se recibe escrito por parte del Club CP Les Abelles con el siguiente contenido:

“Disculpad nos acabamos de dar cuenta de la confusión que hemos tenido, a raíz de la conversación arrastrada en los e-mails, hemos tenido un mal entendido con la fecha.

Nos reafirmamos en los correos anteriores, que la fecha del 12 de febrero NO PODEMOS JUGAR, y por tanto necesitamos que el partido se realice el día 13 de febrero.

Sentimos el error administrativo y las molestias que haya podido ocasionar.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo que dispone el punto 9 del Título VIII del Protocolo Reforzado:

“Todos los partidos aplazados en la primera vuelta o fase regular de cada competición deberán celebrarse antes de la última jornada de esa primera vuelta y, en caso de coincidir con la última, antes de finalizar las dos primeras jornadas de la segunda vuelta..”

Por ello, dado que la fecha propuesta por los Clubes Aparejadores Burgos y CP Les Abelles es el primer fin de semana disponible, este Comité autoriza la nueva fecha para la celebración de la Jornada 11 de División de Honor, siendo esta el sábado 12 de febrero a las 16:00 horas en el Campo de San Amaro. Ambos clubes acordaron disputar el encuentro en dicha fecha, hora y estadio.

Es imperativo señalar que existe acuerdo por parte de los contendientes para la disputa del encuentro en la fecha y hora indicados y que, posteriormente, el CP Les Abelles comunica una supuesta imposibilidad de disputar el encuentro en la fecha acordada sin justificación ni prueba alguna que sustente esa falta de posibilidad y solicita un cambio de fecha y hora. En este sentido, el CP Les Abelles ha efectuado nueva solicitud tras acuerdo entre ambos clubes y para que ella sea atendida debería haber nuevo acuerdo, primando el preexistente. En este sentido, el artículo 47 dispone que: *“La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto.”* En este caso, como se ha dicho, no concurre el requerido acuerdo.

Por ello, deberá disputarse el encuentro el 12 de febrero de 2022 a las 16:00 horas en el estadio San Amaro.

SEGUNDO. – De acuerdo con el artículo 47 RPC:

“El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes.”

Dado que la Aparejadores Burgos comunica y acredita un gasto soportado con motivo del aplazamiento del encuentro de la Jornada 11 de División de Honor, entre el Aparejadores Burgos y CP Les Abelles, que asciende a ciento un euros con cuarenta céntimos de euro (101,40 €), se condena al Club CP Les Abelles al abono de dicho importe.



Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – AUTORIZAR la fecha y hora de la disputa del encuentro correspondiente a la Jornada 11 de División de Honor, entre los Clubes Aparejadores Burgos y CP Les Abelles, para que sea el sábado 12 de febrero a las 16:00 horas en el Campo de San Amaro.

SEGUNDO. – CONDENAR al pago de ciento un euros con cuarenta céntimos de euro (101,40 €) al Club CP Les Abelles en concepto de los gastos soportados por el club Aparejadores Burgos con motivo del aplazamiento del encuentro correspondiente a la Jornada 11 de División de Honor.

TERCERO. – DESESTIMAR la solicitud de cambio de fecha efectuada por el Club CP Les Abelles al no concurrir los requisitos establecidos en el artículo 47 del RPC.

E). – JORNADA 10. COMPETICIÓN NACIONAL M23. UE SANTBOIANA – CR CISNEROS

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Tarjeta Roja: El jugador número 5 de equipo local, mientras corre portando la pelota, en juego abierto y con visión del contrario que se acerca de pie hacia el portador, procede a realizar la acción de golpear con el codo la garganta del rival causando que el jugador agredido quede tendido en el suelo y tenga que ser atendido por el servicio médico momentáneamente. El jugador agredido puede continuar jugando y el jugador que propina el golpe pide, tras mostrársele la tarjeta roja, disculpas.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Debido a la acción descrita por el árbitro del encuentro, cometida por el jugador nº 5 del Club UE Santboiana, **Julen LAFRAYA**, licencia nº 0901088, por golpear con el codo en peligrosa, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.5.c) RPC:

“Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma:

c) en zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a dieciséis (16) partidos, o de uno (1) a cuatro (4) meses de suspensión de licencia federativa.”

Dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, procede aplicar la atenuante que figura en el artículo 107.b) del RPC, y por lo tanto, el grado mínimo de sanción, correspondiendo a **cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa.**



SEGUNDO. – El artículo 104 RPC, dispone que:

“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.

En consecuencia, procederá sancionar al Club **UE Santboiana con una (1) amonestación.**

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con cuatro (4) partidos de suspensión de licencia** al jugador nº 5 del Club UE Santboiana **Julen LAFRAYA**, licencia nº 0901088, **por golpear con el codo en zona peligrosa** (Falta Grave 2, Art. 89.5.c) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 76 RPC.

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** al Club **UE Santboiana** (Art. 104 RPC).

F). – JORNADA 10. COMPETICIÓN NACIONAL M23. CIENCIAS SEVILLA – CR LA VILA

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en el informe de la Mesa de Video de la FER que el Club Ciencias Sevilla, supuestamente ha cometido los siguientes incumplimientos respecto a la normativa audiovisual:

- No envío del punto de emisión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club Ciencias Sevilla procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las 14 partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 08 de febrero de 2022.

SEGUNDO. – Dado que supuestamente el Club Ciencias Sevilla envió tardíamente el punto de emisión, debe estarse a lo que dispone el punto 3º del Reglamento Audiovisual:

“Cada club deberá contar, cuando su equipo actúe como local, con un responsable de vídeo, que habrá sido designado para toda la temporada y comunicado, mediante el Formulario de comunicación de datos, con carácter previo a la FERugby, el cual será responsable de la creación de un punto de emisión embebible para cada partido. El “player” generado por el punto de emisión (link al streaming) deberá enviarse a prensa@ferugby.es 48 horas antes de que comience el directo en cuestión para cada jornada, a fin de que el departamento de prensa lo vincule a la sección de directos (si la jornada se aplaza se deberá repetir dicha operación para la nueva fecha asignada). Cada equipo deberá cerrar los puntos de emisión una vez finalicen los mismos. Si hay algún problema técnico, por el que no se pueda emitir o



la emisión haya fallado, el club deberá informar a prensa@ferugby.es con copia a secretaria@ferugby.es inmediatamente del problema.”

Dado que supuestamente el Club Ciencias Sevilla no envió el punto de emisión, al tratarse de un Club de Competición Nacional M23, la sanción ascendería a **ciento veinticinco euros (125 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario al Club Ciencias Sevilla por no enviar supuestamente el punto de emisión** del encuentro correspondiente a la Jornada 9 de Competición Nacional M23, entre el citado Club y el CR La Vila. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 08 de febrero de 2022. Désele traslado a las partes.

G). – JORNADA 10. COMPETICIÓN NACIONAL M23. CIENCIAS SEVILLA – CR LA VILA

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“No viene acompañando al equipo el entrenador visitante Fernando Ramiro del Valle con numero de licencia 1613465”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club CR La Vila procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 08 de febrero de 2022.

SEGUNDO. – Debido a la supuesta falta de entrenador por parte del Club CR La Vila, en el encuentro correspondiente a la Jornada 10 entre el citado Club y el RC L’Hospitalet, debe estarse a lo que dispone el punto 16.b) de la Circular nº 7 por la que se regula la Competición Nacional M23 para la temporada 2021-2022:

“Por la inasistencia del Entrenador del Equipo, se le sancionará con multa de 100 €, cada vez que se cometa la infracción. Estas personas no pueden ser uno de los jugadores participantes o que van a jugar el partido.”

Por ello, la sanción que correspondería imponer al Club CR La Vila ascendería a **cien euros (100 €)**.



Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario al Club CR La Vila por la supuesta falta de entrenador** en el encuentro correspondiente a la Jornada 11 de Competición Nacional M23, contra el Club Ciencias Sevilla (Punto 16.b) de la Circular nº 4 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 08 de febrero de 2022.

H). – JORNADA 10. COMPETICIÓN NACIONAL M23. VRAC – GERNIKA RT

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“EXPULSIONES DEFINITIVAS EQUIPO B: D. ABDELAFATTAH, ES SAHEB CON NÚMERO DE LICENCIA 1706648 POR GOLPEAR CON MANO ABIERTA A UN CONTRARIO EN LA CARA. EL CONTRARIO NO TUVO QUE SER ATENDIDO Y PUDO CONTINUAR EL PARTIDO.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Debido a la acción descrita por el árbitro del encuentro, cometida por el jugador nº 13 del Club Gernika RT, **Es Saheb ABDELAFATTAH**, licencia nº 1706648, por golpear con la mano abierta en la cara de un rival (zona peligrosa), debe estarse a lo que dispone el artículo 89.5.c) RPC:

“Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma:

c) en zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a dieciséis (16) partidos, o de uno (1) a cuatro (4) meses de suspensión de licencia federativa.”

Dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, procede aplicar la atenuante que figura en el artículo 107.b) del RPC, y por lo tanto, el grado mínimo de sanción, correspondiendo a **cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa.**

SEGUNDO. – El artículo 104 RPC, dispone que:

“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.

En consecuencia, procederá sancionar al Club **Gernika RT con una (1) amonestación.**



Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con cuatro (4) partidos de suspensión de licencia** al jugador nº 13 del Club Gernika RT, **Es Saheb ABDELAFATTAH**, licencia nº 1706648, **por golpear con la mano abierta en la cara de un rival** (Falta Grave 2, Art. 89.5.c) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 76 RPC.

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** al Club **Gernika RT** (Art. 104 RPC).

D). – JORNADA 9. COMPETICIÓN NACIONAL M23. ALCOBENDAS RUGBY – CR CISNEROS

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto H) del Acta de este Comité de fecha 26 de enero de 2022.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Alcobendas Rugby.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club Alcobendas Rugby decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Respecto al in-rate de la emisión, el Reglamento Audiovisual establece en su punto 3º respecto a la retransmisión estándar:

“Tal como recogen las distintas Circulares con las normativas de las competiciones en su punto 7º v) en tanto la FERugby no ceda los derechos de la competición para su emisión, los Clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara HD (que en ningún caso podrá ser de focal fija, dispositivo móvil, tablet, webcam, portátil o cualquier otro tipo de tecnología que no permita hacer zoom sobre el juego), en formato progresivo (720p mínimo), a 1500 kbps y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación o canal determinada por la FER. Independientemente de que el Club que actúe como local y obligado a realizar la emisión, contrate para ello una productora, este seguirá siendo el único responsable del correcto cumplimiento de la circular. Siendo lo indicado en este párrafo, el mínimo exigido cuando no se realice para TV o plataforma audiovisual equivalente (ver retransmisión “superior”).”

Dado que el in-rate de emisión del Club Alcobendas Rugby es más elevado al legalmente establecido, atendiendo al punto 5 de la Reglamentación Audiovisual, al tratarse de un Club de Competición Nacional M23, y haber incurrido en un incumplimiento calificable de deficiencias técnicas, la sanción asciende a **cincuenta euros (50 €)**.



Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de cincuenta euros (50 €) al Club Alcobendas Rugby por el incumplimiento mencionado respecto al streaming del encuentro** correspondiente a la Jornada 10 de Competición Nacional M23, entre el citado Club y el CR Cisneros. Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 16 de febrero de 2022.

J). – JORNADA 9. COMPETICIÓN NACIONAL M23. VRAC – CR FÉNIX

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto I) del Acta de este Comité de fecha 26 de enero de 2022.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club VRAC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club VRAC decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Dado que supuestamente el Club VRAC no envió el punto de emisión, debe estarse a lo que dispone el punto 3º del Reglamento Audiovisual:

“Cada club deberá contar, cuando su equipo actúe como local, con un responsable de vídeo, que habrá sido designado para toda la temporada y comunicado, mediante el Formulario de comunicación de datos, con carácter previo a la FERugby, el cual será responsable de la creación de un punto de emisión embebible para cada partido. El “player” generado por el punto de emisión (link al streaming) deberá enviarse a prensa@ferugby.es 48 horas antes de que comience el directo en cuestión para cada jornada, a fin de que el departamento de prensa lo vincule a la sección de directos (si la jornada se aplaza se deberá repetir dicha operación para la nueva fecha asignada). Cada equipo deberá cerrar los puntos de emisión una vez finalicen los mismos. Si hay algún problema técnico, por el que no se pueda emitir o la emisión haya fallado, el club deberá informar a prensa@ferugby.es con copia a secretaría@ferugby.es inmediatamente del problema.”

Dado que el Club VRAC no envió el punto de emisión, al tratarse de un Club de Competición Nacional M23, la sanción asciende a **ciento veinticinco euros (125 €)**.



Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de ciento veinticinco euros (125 €) al Club VRAC por no enviar el punto de emisión del encuentro** correspondiente a la Jornada 9 de Competición Nacional M23, entre el citado Club y el CR Fénix. Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 16 de febrero de 2022.

K). – JORNADA 9. COMPETICIÓN NACIONAL M23. CIENCIAS SEVILLA – CP LES ABELLES

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto J) del Acta de este Comité de fecha 26 de enero de 2022.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Ciencias Sevilla.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club Ciencias Sevilla decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Dado que supuestamente el Club Ciencias Sevilla envió tardíamente el punto de emisión, debe estarse a lo que dispone el punto 3º del Reglamento Audiovisual:

“Cada club deberá contar, cuando su equipo actúe como local, con un responsable de vídeo, que habrá sido designado para toda la temporada y comunicado, mediante el Formulario de comunicación de datos, con carácter previo a la FERugby, el cual será responsable de la creación de un punto de emisión embebible para cada partido. El “player” generado por el punto de emisión (link al streaming) deberá enviarse a prensa@ferugby.es 48 horas antes de que comience el directo en cuestión para cada jornada, a fin de que el departamento de prensa lo vincule a la sección de directos (si la jornada se aplaza se deberá repetir dicha operación para la nueva fecha asignada). Cada equipo deberá cerrar los puntos de emisión una vez finalicen los mismos. Si hay algún problema técnico, por el que no se pueda emitir o la emisión haya fallado, el club deberá informar a prensa@ferugby.es con copia a secretaría@ferugby.es inmediatamente del problema.”

Dado que el Club Ciencias Sevilla envió el punto de emisión de forma tardía, al tratarse de un Club de Competición Nacional M23, la sanción asciende a **setenta y cinco euros (75 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de setenta y cinco euros (75 €) al Club Ciencias Sevilla por no enviar el punto de emisión del encuentro** correspondiente a la Jornada 9 de Competición Nacional M23, entre el citado Club y el CP Les Abelles. Esta cantidad deberá ser abonada en la



Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 16 de febrero de 2022.

L). – JORNADA 11 DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B. BUC BARCELONA – FÉNIX CR

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto R) del Acta de este Comité de fecha 26 de enero de 2022.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Fénix CR.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club Fénix CR decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Debido a la supuesta falta de entrenador por parte del Club Fénix CR, en el encuentro correspondiente a la Jornada 11 entre el citado Club y el BUC Barcelona, debe estarse a lo que dispone el punto 16.b) de la Circular nº 4 por la que se regula la División de Honor B para la temporada 2021-2022:

“Por la inasistencia del Entrenador del Equipo, se le sancionará con multa de 100 €, cada vez que se cometa la infracción. Estas personas no pueden ser uno de los jugadores participantes o que van a jugar el partido.”

Por ello, la sanción que corresponde imponer al Club Fénix CR asciende a **cien euros (100 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de cien euros (100 €) al Club Fénix CR por la falta de entrenador** en el encuentro correspondiente a la Jornada 11 de División de Honor B, Grupo B, contra el Club BUC Barcelona (Punto 16.b) de la Circular nº 4 de la FER). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 16 de febrero de 2022.

M). – JORNADA 8 DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B. RC L’HOSPITALET – FÉNIX CR

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El entrenador de Fénix no se encuentra presente”



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club Fénix CR procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 08 de febrero de 2022.

SEGUNDO. – Debido a la supuesta falta de entrenador por parte del Club Fénix CR, en el encuentro correspondiente a la Jornada 8 entre el citado Club y el RC L'Hospitalet, debe estarse a lo que dispone el punto 16.b) de la Circular nº 4 por la que se regula la División de Honor B para la temporada 2021-2022:

“Por la inasistencia del Entrenador del Equipo, se le sancionará con multa de 100 €, cada vez que se cometa la infracción. Estas personas no pueden ser uno de los jugadores participantes o que van a jugar el partido.”

Por ello, la sanción que correspondería imponer al Club Fénix CR ascendería a **cien euros (100 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario al Club Fénix CR por la supuesta falta de entrenador** en el encuentro correspondiente a la Jornada 8 de División de Honor B, Grupo B, contra el Club RC L'Hospitalet (Punto 16.b) de la Circular nº 4 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 08 de febrero de 2022.

N). – JORNADA 10 DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B. RC VALENCIA – AKRA BARBARA RC

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El entrenador del Valencia, NAVARRO, Francisco con número de licencia 1621678, no acude al partido debido a que se encontraba mal.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club RC Valencia procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 08 de febrero de 2022.

SEGUNDO. – Debido a la supuesta falta de entrenador por parte del Club RC Valencia, en el encuentro correspondiente a la Jornada 10 entre el citado Club y el AKRA Barbara RC, debe estarse a



lo que dispone el punto 16.b) de la Circular nº 4 por la que se regula la División de Honor B para la temporada 2021-2022:

“Por la inasistencia del Entrenador del Equipo, se le sancionará con multa de 100 €, cada vez que se cometa la infracción. Estas personas no pueden ser uno de los jugadores participantes o que van a jugar el partido.”

Por ello, la sanción que correspondería imponer al Club RC Valencia ascendería a **cien euros (100 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario al Club RC Valencia por la supuesta falta de entrenador** en el encuentro correspondiente a la Jornada 10 de División de Honor B, Grupo B, contra el Club AKRA Barbara RC (Punto 16.b) de la Circular nº 4 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 08 de febrero de 2022.

Ñ). – JORNADA 11. DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C. MARBELLA RC – CD ARQUITECTURA

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto T) del Acta de este Comité de fecha 26 de enero de 2022.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Marbella RC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club Marbella RC decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. –Respecto al in-rate de la emisión, el mismo Reglamento Audiovisual establece en su punto 3º respecto a la retransmisión estándar:

*“Tal como recogen las distintas Circulares con las normativas de las competiciones en su punto 7º v) en tanto la FERugby no ceda los derechos de la competición para su emisión, los Clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara HD (que en ningún caso podrá ser de focal fija, dispositivo móvil, tablet, webcam, portátil o cualquier otro tipo de tecnología que no permita hacer zoom sobre el juego), en formato progresivo (720p mínimo), **a 1500 kbps** y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación o canal determinada por la FER. Independientemente de que el Club que actúe como local y obligado a realizar la emisión, contrate para ello una productora, este seguirá siendo el único responsable del correcto cumplimiento de la circular. Siendo lo indicado en este párrafo, el mínimo exigido cuando no se realice para TV o plataforma audiovisual equivalente (ver retransmisión “superior”).”*



Dado que el in-rate de emisión del Club Marbella RC es más elevado al legalmente establecido, atendiendo al punto 5 de la Reglamentación Audiovisual, al tratarse de un Club de División de Honor B, y haber incurrido en un incumplimiento calificable de deficiencias técnicas, la sanción asciende a **cien euros (100 €)**.

TERCERO. – Respecto a la inexistencia de cronómetro durante la emisión en streaming por parte del Club Marbella RC, debe estarse a lo que dispone el punto 3º de la Reglamentación Audiovisual:

*“Con el objetivo de homogeneizar las retransmisiones y tener un producto audiovisual de la mayor calidad posible, **el club encargado del streaming deberá incluir en la esquina superior izquierda un marcador en correcto funcionamiento, un cronómetro y un rótulo que informe en qué tiempo de juego se encuentra el partido**”.*

Por ello, al tratarse de una deficiencia técnica de un Club de División de Honor B, la sanción que se impone asciende a **cien euros (100 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de doscientos euros (200 €) al Club Marbella RC por los incumplimientos mencionado respecto al streaming del encuentro** correspondiente a la Jornada 10 de División de Honor B, Grupo C, entre el citado Club y el CD Arquitectura. Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 16 de febrero de 2022.

O). – JORNADA 8. DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C. CD ARQUITECTURA – CR LICEO FRANCES

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El partido da inicio 40 minutos más tarde de la hora designada ya que la ambulancia no había llegado.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club CD Arquitectura procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 08 de febrero de 2022.

SEGUNDO. – El punto 7.f) de la Circular nº 4 que contiene la normativa de División de Honor B Masculina para la temporada 2021-2022, establece que,

“El partido no podrá iniciarse sin la presencia del Médico y el servicio de ambulancia, conforme a los párrafos anteriores, debiendo el árbitro retrasar su inicio hasta la llegada de



los mismos, con un tiempo máximo de cortesía de espera de 30 minutos, con independencia de las sanciones que ello pueda acarrear conforme a la normativa vigente (la presente circular y el RPC de la FER). Por dicho motivo, será necesario que, por lo menos, el Médico se encuentre, como mínimo 45 minutos antes y durante todo el tiempo que dure el encuentro.”

En consecuencia, el punto 16.c) de la misma Circular prevé la sanción siguiente,

“Por el incumplimiento de lo estipulado en el apartado f) del punto 7º de esta Circular se sancionará al Club del equipo local con multa de 350 € cada vez que se cometa la infracción. En el caso de que el médico no esté a la hora establecida se sancionará al equipo del Club local con 150 €.”

Así las cosas, la posible sanción que le correspondería al Club CD Arquitectura por el retraso de la ambulancia medicalizada, ascendería a **trescientos cincuenta euros (350 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario al Club CD Arquitectura por el supuesto retraso de la ambulancia** en el encuentro correspondiente a la Jornada 8 de División de Honor B, Grupo C, contra el Club CR Liceo Francés (Puntos 7.f) y 16.c) de la Circular nº 4 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 08 de febrero de 2022.

P). – JORNADA 11. DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C. POZUELO RU – CR ALCALA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto V) del Acta de este Comité de fecha 26 de enero de 2022.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Pozuelo RU.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club Pozuelo RU decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Debido a la supuesta falta de marcador y cronómetro por parte del Club Pozuelo RU, debe estarse a lo que dispone el punto 7.p) de la Circular nº 4 por la que se regula la División de Honor B para la temporada 2021-2022:

“En la instalación habrá un marcador visible para los espectadores en el que se anotará el resultado que haya en cada momento. Igualmente la instalación deberá disponer de un cronómetro visible para los espectadores en las proximidades del marcador.”



Asimismo, el punto 16.a) de la misma Circular, establece que:

“Por el incumplimiento de los apartados b), c), o p) del punto 7º y el apartado d) del punto 9º de esta Circular se sancionará al Club local con multa de 100 €, cada vez que se cometa la infracción.”

En consecuencia, la multa que se impone al Club Pozuelo RU, debido a los dos incumplimientos (cronómetro y marcador) ascendería a **dos cientos euros (200 €)**, cien euros por cada incumplimiento.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de doscientos euros (200 €) al Club Pozuelo RU por la falta de marcador y cronómetro** en el encuentro correspondiente a la Jornada 11 entre el citado Club y el CR Alcalá (punto 7.p) y 16.a) de la Circular nº 4 de la FER). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 16 de febrero de 2022.

Q). – JORNADA 11. DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C. CR MAJADAHONDA – CR MÁLAGA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto B) del Acta de este Comité de fecha 28 de enero de 2022.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club CR Majadahonda con lo siguiente:

“Atendiendo al acuerdo adoptado por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva en su reunión del pasado 28 de enero, en el que se nos emplaza a los clubes CR Málaga y CR Majadahonda para que comuniquemos el día y hora para la disputa del encuentro entre ambos clubes correspondiente a la 11ª jornada, aplazado por la existencia de ocho casos de COVID en la plantilla del CR Málaga, queremos manifestar lo siguiente:

- 1. Desde el CR Majadahonda estamos de acuerdo en fijar para la celebración de dicho partido aplazado la primera fecha disponible.*
- 2. Desafortunadamente, el calendario actual no nos permite disponer de fechas disponibles antes del fin de semana del 12-13 de febrero, debido al aplazamiento ya acordado por el propio Comité Nacional de Disciplina Deportiva del partido entre el CR Majadahonda contra la AD Ingenieros Industriales de Las Rozas (aplazado al sábado 5 de febrero a las 16:00).*
- 3. El carácter amateur del CR Majadahonda hace inviable en la práctica la opción de disputar entre semana el partido aplazado entre ambos clubes, ya que ello obligaría a celebrar el partido a última hora de la tarde en día laborable, lo que imaginamos que tampoco sería posible para el CR Málaga.*



Por todo ello, CR Majadahonda manifiesta la imposibilidad para nuestro club de fijar nueva fecha para el partido aplazado contra CR Málaga, salvo que por el Comité de Competición se habilitara para ello el fin de semana del 12-13 de febrero.

Queremos también manifestar que el aplazamiento del encuentro citado de la 11ª Jornada contra CR Málaga no ha originado gastos para nuestro club.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – La Circular de actualización de medidas sanitarias del Protocolo COVID de la FER para la temporada 2021-2022, establece que:

“En cuanto a las posibles solicitudes de aplazamiento de partidos ante el CNDD debido a cuestiones relacionadas con la COVID (positivos y/o contactos estrechos) y siguiendo las recomendaciones de las organizaciones internacionales de rugby (World Rugby y Rugby Europe), se considerará causa justificada cuando existan en un mismo equipo 3 o más positivos (equiparándose los casos estrechos a los anteriores).”

Asimismo, el punto 9 del Título VIII del Protocolo Reforzado:

“Todos los partidos aplazados en la segunda vuelta o fase regular de cada competición deberán celebrarse antes del final de la competición.”

Dada la inexistencia de fecha y de un acuerdo en jugar entre semana, puesto que el Club CR Málaga fue el solicitante del aplazamiento, debe computarse como perdido por el citado Club por el resultado de 21-0 y otorgarle 5 puntos en la clasificación al equipo rival conforme a los artículos 28 y 37 del RPC en relación con las medidas específicas referidas en el citado Título VIII del Protocolo Reforzado de la FER para los casos de que alguno de los encuentros no pueda disputarse

SEGUNDO. – Finalmente, de acuerdo con el artículo 47 RPC:

“El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes.”

Dado que la Tesorería de la FER y el Club CR Majadahonda no han comunicado la existencia de gastos soportados con motivo del cambio, no procede condena alguna al Club CR Málaga a este respecto.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **DECLARAR ganador por 21-0 al Club CR Majadahonda** del encuentro correspondiente a la Jornada 11 de División de Honor B, Grupo C entre los Clubes CR Málaga y CR Majadahonda **así como otorgarle 5 puntos en la tabla de clasificación** (Punto 7 y 9 del Protocolo reforzado COVID de la FER y art. 28 y 37 RPC).



SEGUNDO. – ARCHIVAR el Procedimiento incoado respecto a la existencia de gastos soportados con motivo del aplazamiento del encuentro correspondiente a la Jornada 11 de División de Honor B masculina, entre los Clubes CR Majadahonda y CR Málaga.

R). – JORNADA 9. DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C. RUGBY MAIRENA – CR ALCALA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“TR Al jugador de Equipo B número 19, Licencia 1201452, Jaime Nava De Olano, por agresión a un contrario. Min 76 en line de 10 m en campo de equipo B se produce una agrupación, el jugador 19 de equipo B se encara con 5 de equipo a cerca de línea media del campo y jugador 19 de equipo b lanza puñetazo a la cara del contrario. El jugador pide disculpas al terminar el partido, a mí, al equipo contrario y a la grada”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Debido a la acción descrita por el árbitro del encuentro, cometida por el jugador nº 19 del Club CR Alcalá, **Jaime NAVA**, licencia nº 1201452, por golpear con el puño en la cara de un rival (zona peligrosa), debe estarse a lo que dispone el artículo 89.5.c) RPC:

“Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma:

c) en zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a dieciséis (16) partidos, o de uno (1) a cuatro (4) meses de suspensión de licencia federativa.”

Dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, procede aplicar la atenuante que figura en el artículo 107.b) del RPC, y por lo tanto, el grado mínimo de sanción, correspondiendo a **cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa.**

SEGUNDO. – El artículo 104 RPC, dispone que:

“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.

En consecuencia, procederá sancionar al Club **CR Alcalá con una (1) amonestación.**

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – SANCIONAR con **cuatro (4) partidos de suspensión de licencia** al jugador nº 19 del Club CR Alcalá, **Jaime NAVA**, licencia nº 1201452, **por golpear con el puño en la cara de un**



rival (Falta Grave 2, Art. 89.5.c) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 76 RPC.

SEGUNDO. – AMONESTACIÓN al Club **CR Alcalá** (Art. 104 RPC).

S). – JORNADA 9. DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C. UR ALMERÍA – CR MARBELLA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto B) del Acta de este Comité de fecha 28 de enero de 2022 bis.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club CR Marbella con lo siguiente:

“una vez puestos en contacto con URA Almería y teniendo ellos ya cerrada la última fecha de celebración de partidos aplazados, no nos queda más que entender que se nos dará el partido por perdido cómo bien decía el acta de 28 de Enero Bis, a menos que desde FER nos digan lo contrario.

TERCERO. – Se recibe escrito por parte del Club UR Almería con lo siguiente:

“En relación con la Resolución del CNDD, de fecha 28 de Enero de 2.022, en la que como consecuencia del aplazamiento concedido al CR Marbella (partido UR Almería / CR Marbella) que se debía haber jugado el día 30 de enero de 2.022, emplaza a ambos clubes para que comuniquen, antes del día 1 de febrero, a las 14,00 horas, día y hora para la disputa del partido aplazado en la primera fecha disponible, se comunica lo siguiente:

1º.- Dado que el día 13 de febrero empieza la Segunda Fase, la única fecha disponible anterior sería el día 6 de febrero y en esa fecha se disputará el partido Arquitectura – U.R.A. Por dicho motivo U.R.A. no puede proponer ninguna fecha porque no hay fecha disponible.

2º.- Este partido debió disputarse el día 9 de Enero y se aplazó a petición de CR Marbella al día 30 de Enero.

3º.- Entiende este club que los 7 jugadores de RC Marbella que dieron positivo no podrían jugar antes del 6 de Febrero.

4º.- En el acta del CNDD, de fecha 19/01/2022, referido a la solicitud de aplazamiento del partido Majadahonda/Jaén, el CNDD no lo concedió por no haber fecha disponible y resolvió dar el partido por ganado a Jaén (21-0).

5º.- No entendemos por qué, en esta ocasión (U.R.A./Marbella), sabiendo que no hay fecha disponible no se ha resuelto de la misma manera que en el partido Majadahonda/Jaén.

Consecuentemente con lo anterior, SOLICITAMOS de ese CNDD se resuelva dar por ganado el partido a U.R.Almería por el tanteo de 21-0”



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – La Circular de actualización de medidas sanitarias del Protocolo COVID de la FER para la temporada 2021-2022, establece que:

“En cuanto a las posibles solicitudes de aplazamiento de partidos ante el CNDD debido a cuestiones relacionadas con la COVID (positivos y/o contactos estrechos) y siguiendo las recomendaciones de las organizaciones internacionales de rugby (World Rugby y Rugby Europe), se considerará causa justificada cuando existan en un mismo equipo 3 o más positivos (equiparándose los casos estrechos a los anteriores).”

Asimismo, el punto 9 del Título VIII del Protocolo Reforzado:

“Todos los partidos aplazados en la segunda vuelta o fase regular de cada competición deberán celebrarse antes del final de la competición.”

El motivo por el cual se emplaza a los Clubes, el cual menciona no entender el Club UR Almería en sus alegaciones, no es otro que el Reglamento permite acordar fechas incluso entre semana, y por razones procedimentales debe emplazarse a los clubes para que en un plazo manifiesten si existe o no voluntad de jugar entre semana, atendiendo al principio *pro competitione*.

Dada la inexistencia de fecha y de un acuerdo en jugar entre semana, puesto que el Club Marbella RC fue el solicitante del aplazamiento, debe computarse como perdido por el citado Club por el resultado de 21-0 y otorgarle 5 puntos en la clasificación al equipo rival conforme a los artículos 28 y 37 del RPC en relación con las medidas específicas referidas en el citado Título VIII del Protocolo Reforzado de la FER para los casos de que alguno de los encuentros no pueda disputarse

SEGUNDO. – Finalmente, de acuerdo con el artículo 47 RPC:

“El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes.”

Dado que la Tesorería de la FER y el Club UR Almería no han comunicado la existencia de gastos soportados con motivo del cambio, no procede condena alguna al Club Marbella RC a este respecto.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **DECLARAR ganador por 21-0 al Club UR Almería** del encuentro correspondiente a la Jornada 9 de División de Honor B, Grupo C entre los Clubes UR Almería y Marbella RC **así como otorgarle 5 puntos en la tabla de clasificación** (Punto 7 y 9 del Protocolo reforzado COVID de la FER y art. 28 y 37 RPC).

SEGUNDO. – **ARCHIVAR el Procedimiento incoado respecto a la existencia de gastos soportados con motivo del aplazamiento** del encuentro correspondiente a la Jornada 9 de División de Honor B masculina, entre los Clubes UR Almería y Marbella RC.



T). – JORNADA 8. DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C. CD ARQUITECTURA – CR LICEO FRANCES

ÚNICO. – Consta en el informe de la Mesa de Vídeo de la FER que el Club CD Arquitectura, supuestamente ha cometido los siguientes incumplimientos respecto a la normativa audiovisual:

- No subir el encuentro completo a la plataforma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club CD Arquitectura procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las 14 partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 08 de febrero de 2022.

SEGUNDO. – Dado que supuestamente el Club CD Arquitectura envió tardíamente el punto de emisión, debe estarse a lo que dispone el punto 3º del Reglamento Audiovisual:

“Cada club deberá contar, cuando su equipo actúe como local, con un responsable de vídeo, que habrá sido designado para toda la temporada y comunicado, mediante el Formulario de comunicación de datos, con carácter previo a la FERugby, el cual será responsable de la creación de un punto de emisión embebible para cada partido. El “player” generado por el punto de emisión (link al streaming) deberá enviarse a prensa@ferugby.es 48 horas antes de que comience el directo en cuestión para cada jornada, a fin de que el departamento de prensa lo vincule a la sección de directos (si la jornada se aplaza se deberá repetir dicha operación para la nueva fecha asignada). Cada equipo deberá cerrar los puntos de emisión una vez finalicen los mismos. Si hay algún problema técnico, por el que no se pueda emitir o la emisión haya fallado, el club deberá informar a prensa@ferugby.es con copia a secretaría@ferugby.es inmediatamente del problema.

*Mientras emite, el club deberá grabar en la memoria de la cámara dicho partido para que en caso de sufrir problemas técnicos y no poder emitir, **subirlo inmediatamente después de su finalización**, informando a prensa@ferugby.es y a secretaría@ferugby.es. Los clubes deberán guardar una copia de cada partido en el que sean responsables del streaming.”*

Dado que supuestamente el Club CD Arquitectura no subió el encuentro completo, al tratarse de un Club de División de Honor B, la sanción ascendería a **cient euros (120 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario al Club CD Arquitectura por no subir supuestamente el archivo del encuentro** correspondiente a la Jornada 8 de División de Honor B, entre el citado Club y el CR Liceo Francés. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 08 de febrero de 2022. Désele traslado a las partes.



U). – JORNADA 8. DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA. RUGBY TURIA – CAU VALENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto C) del Acta de este Comité de fecha 28 de enero de 2022.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club Rugby Turia con lo siguiente:

“Comunicamos que el partido aplazado de DHB femenino, Rugby Turia VS CAU, se realizará el sábado 19 de febrero a las 17:00h en el campo de rugby de cuatro carreres de Valencia.”

TERCERO. – Se recibe escrito por parte del Club CAU Valencia con lo siguiente:

“De común acuerdo jugaremos el 19 de Febrero. Esperamos la hora por parte del Turia RC.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – La Circular de actualización de medidas sanitarias del Protocolo COVID de la FER para la temporada 2021-2022, establece que:

“En cuanto a las posibles solicitudes de aplazamiento de partidos ante el CNDD debido a cuestiones relacionadas con la COVID (positivos y/o contactos estrechos) y siguiendo las recomendaciones de las organizaciones internacionales de rugby (World Rugby y Rugby Europe), se considerará causa justificada cuando existan en un mismo equipo 3 o más positivos (equiparándose los casos estrechos a los anteriores).”

Asimismo, el punto 9 del Título VIII del Protocolo Reforzado:

“Todos los partidos aplazados en la segunda vuelta o fase regular de cada competición deberán celebrarse antes del final de la competición.”

Dada la existencia de fecha y de un acuerdo entre ambos Clubes, este Comité admite la fecha propuesta por ambos al ser la primera fecha disponible. Por ello, el encuentro aplazado correspondiente a la Jornada 8 de División de Honor B Femenina entre los Clubes Rugby Turia y CAU Valencia, va a disputarse el sábado 19 de febrero a las 17:00h en el Campo de Rugby de Cuatro Carreres de Valencia

SEGUNDO. – Finalmente, de acuerdo con el artículo 47 RPC:

“El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes.”

Dado que la Tesorería de la FER y el Club CAU Valencia no han comunicado la existencia de gastos soportados con motivo del cambio, no procede condena alguna al Club Rugby Turia a este respecto.



Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – ESTABLECER como fecha para la disputa de la Jornada 8 de División de Honor B Femenina entre los Clubes Rugby Turia y CAU Valencia, el sábado 19 de febrero a las 17:00h en el Campo de Rugby de Cuatro Carreres de Valencia

SEGUNDO. – ARCHIVAR el Procedimiento Incoado respecto los gastos soportados con motivo del aplazamiento del encuentro correspondiente a la Jornada 8 de División de Honor B Femenina, entre los Clubes Rugby Turia y CAU Valencia, dada la inexistencia de estos.

V). - JORNADA 4. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS RUGBY A XV MASCULINO M18. BALEARES - CATALUÑA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto A) del Acta de este Comité de fecha 28 de enero de 2022 bis.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte de la Federación de Cataluña con lo siguiente:

“En respuesta a los acuerdos del CNDD del acta del 28 de enero bis informamos que no hemos tenido gasto alguno por el aplazamiento del partidos de Sub18 de la cuarta jornada entre Baleares y Cataluña.

En cuanto a la fecha para disputar el partido nuestra primera jornada disponible es el 12 de marzo, ya que las jornadas de la competición local no permiten jugarlo antes. Agrego que para no perder el dinero abonado a Vueling, ya que no nos reintegraban el pago ni nos daban Crédito de vuelo, ofreciendo como única solución desdoblar la reserva en dos grupos, para ello debíamos informar el mismo día viernes 28 la fecha de la nueva reserva para el grupo de sub18 que ha sido la que comunicamos 12 de marzo.

Esperando una resolución favorable a la fecha propuesta”

TERCERO. – Se recibe escrito por parte de la Federación de Baleares con lo siguiente:

“Buen día por parte de Baleares también estamos de acuerdo de jugar el 12 de marzo”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – La Circular de actualización de medidas sanitarias del Protocolo COVID de la FER para la temporada 2021-2022, establece que:

“En cuanto a las posibles solicitudes de aplazamiento de partidos ante el CNDD debido a cuestiones relacionadas con la COVID (positivos y/o contactos estrechos) y siguiendo las recomendaciones de las organizaciones internacionales de rugby (World Rugby y Rugby Europe), se considerará causa justificada cuando existan en un mismo equipo 3 o más positivos (equiparándose los casos estrechos a los anteriores).”



Asimismo, el punto 9 del Título VIII del Protocolo Reforzado:

“Todos los partidos aplazados en la segunda vuelta o fase regular de cada competición deberán celebrarse antes del final de la competición.”

Dada la existencia de fecha y de un acuerdo entre ambos Clubes, este Comité admite la fecha propuesta por ambas federaciones. Por ello, el encuentro aplazado correspondiente a la Jornada 4 del Campeonato de Selecciones Autonómicas de Rugby XV masculino M18, entre las Federaciones de Baleares y Cataluña, va a disputarse el sábado 12 de marzo de 2022, quedando pendiente la comunicación de la hora y lugar de celebración.

SEGUNDO. – Finalmente, de acuerdo con el artículo 47 RPC:

“El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes.”

Dado que la Tesorería de la FER y la Federación Catalana de Rugby no han comunicado la existencia de gastos soportados con motivo del cambio, no procede condena alguna a la Federación Balear de Rugby a este respecto.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – ESTABLECER como fecha para la disputa de la Jornada 4 de del Campeonato de Selecciones Autonómicas entre la Federación Balear de Rugby y Federación Catalana de Rugby, el sábado 12 de marzo de 2022, quedando pendiente de comunicar el lugar y hora de celebración del encuentro.

SEGUNDO. – ARCHIVAR el Procedimiento Incoado respecto los gastos soportados con motivo del aplazamiento del encuentro correspondiente a la Jornada 4 de del Campeonato de Selecciones Autonómicas entre la Federación Balear de Rugby y Federación Catalana de Rugby, dada la inexistencia de estos.

W). - JORNADA 4. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS RUGBY A XV MASCULINO M18. ANDALUCIA - VALENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El campo estaba mal pintado. En una de las zonas de marca había una línea continua desde la línea de 15mts de touch hasta la misma touch a 5mts de la línea de marca. En las otras tres esquinas, estaban las líneas a 5mts de touch, pero no la línea de 5mts de marca. Les avisé a ambos entrenadores y al Delegado de Campo antes de partido.”



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan a la Federación de Andalucía procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 08 de febrero de 2022.

SEGUNDO. – El artículo 22 del RPC establece que:

“Los terrenos de juego deberán estar convenientemente marcados, incluso con banderines flexibles en las líneas de marca, balón muerto, centro y 22 metros, y en general cumplir con las normas más elementales de seguridad, como tener la base de los palos y bocas de riego suficientemente protegidos, al comenzar los encuentros, de conformidad con lo que a este respecto establecen las Reglas Oficiales del Juego.”

En este sentido, el artículo 103.a) del RPC dice:

“Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes (federaciones) podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 100 € a 300 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia. FALTA LEVE”

Dado que es la primera vez que sucede, resulta de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) del RPC, y en consecuencia, se aplica el grado mínimo de sanción. Por ello, la sanción que se impondría a la Federación Andaluza de Rugby, ascendería a cien euros (100 €).

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario a la Federación Andaluza de Rugby, por no estar el campo supuestamente debidamente marcado conforme la normativa (Art. 22 y 103.a) RPC).** Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 08 de febrero de 2022.

X). - JORNADA 4. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS RUGBY A XV MASCULINO M16. BALEARES - CATALUÑA

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“En el descanso, el árbitro asistente Marina Bravo me indica que en el minuto 20 de la primera parte, el entrenador de Cataluña Santiago Monteagudo (licencia 0925431) se dirige a sus jugadores del banquillo de la siguiente forma: "Al número 2 de Baleares hay que matarlo. Hay que golpearle directamente en el cuello y así se va fuera del partido".”



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan a la Federación de Cataluña procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 08 de febrero de 2022.

SEGUNDO. – Por la acción que describe el árbitro del encuentro, cometida supuestamente por el entrenador de la Federación Catalana de Rugby, **Santiago MONTEAGUDO**, licencia nº 0925431, por inducir a sus jugadores a agredir con golpes al cuello de un rival, debe estarse a lo que dispone el artículo 95 in fine del RPC:

“si los entrenadores, auxiliares, auxiliares de primeros auxilios y directivos de clubes incitaran a sus jugadores para cometer hechos sancionables, serán castigados por inducción con la sanción señalada para los jugadores por cometerlos.”

En consecuencia de lo anterior, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.5.c) RPC:

“Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma:

c) en zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a dieciséis (16) partidos, o de uno (1) a cuatro (4) meses de suspensión de licencia federativa.”

Dado que el entrenador es la primera vez que comete una infracción, resulta de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) RPC. Por ello, se aplicaría el grado mínimo de sanción, siendo la sanción que se impondría **cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa**.

Además debe estarse a lo que dispone el artículo 95 in fine del RPC respecto a lo siguiente:

“Además los clubes de los entrenadores, auxiliares, auxiliares de primeros auxilios y directivos de clubes serán sancionados económicamente de la siguiente forma:

Multa de hasta 601,01 euros por cada Falta Leve cometida.

Multa de 601,01 a 3.005,06 euros por cada Falta Grave cometida.

Multa de 3.005,06 a 30.050,61 euros por cada falta Muy Grave cometida”

Dado que se trata de una Falta Grave, siendo la primera vez que se comete, la multa ascendería a seis cientos un euros con un céntimo (601,01 €).

TERCERO. – El artículo 104 RPC, dispone que:

“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.

En consecuencia, procedería sancionar a la **Federación Catalana de Rugby con una (1) amonestación**.



Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario al entrenador de la Federación Catalana de Rugby, Santiago MONTEAGUDO, licencia nº 0925431, por inducir a sus jugadores a agredir con golpes al cuello de un rival (Falta Grave 2, art. 89.5.c) y 95 in fine RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 08 de febrero de 2022.

Y). – SUSPENSIONES TEMPORALES

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

División de Honor Masculina

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
JURADO, Nicolás Nahuel	0710688	CR El Salvador	29/01/22
SANTA, Lucas Damián	0712542	CR El Salvador	29/01/22
ZAFFARONI, Nicolas Miguel	0919785	Barça Rugby	29/01/22
NAZABAL, Anthony	1709446	Ordizia RE	29/01/22
DE THIERRY, Nathan	0712537	VRAC	29/01/22

División de Honor Femenina

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
OURDI, Asmae	1710423	Éibar RT	30/01/22
RUÍZ, Blanca	0113353	Univ. Rugby Sevilla	30/01/22

Competición Nacional M23

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
MEDINA, Miguel	1210218	Alcobendas Rugby	29/01/22
RE, Samuel	0924153	Barça Rugby	29/01/22
VILAR, Roger	0900984	UE Santboiana	29/01/22
ROMÁN, Jaime	0111288	Ciencias Sevilla	29/01/22
GAMARRA, Vicente	0111455	Ciencias Sevilla	29/01/22
HERNÁNDEZ, Esteban Mateo	1618481	CR La Vila	29/01/22
MEDINA, Patrick	1622900	CR La Vila	29/01/22
VITERI, Borja	1707279	Getxo RT	29/01/22
SOLIS, Udo Jose	0710213	Aparejadores Burgos	29/01/22
GARCÍA, Maximiliano Daniel	0605309	Independiente Santander	29/01/22
GARROTE, Alejo	0705138	VRAC	29/01/22



División de Honor B – Grupo A

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
DOMINGUEZ, Mikel	1710377	Gaztedi RT	30/01/22
BERISTAIN, Unai	1705117	Gaztedi RT	30/01/22
GOJENOLA, Kepa	1710483	Uribealdea RKE	30/01/22
SARMIENTO, Agustín	1712706	Uribealdea RKE	30/01/22
TERCEÑO, Mario	0707553	Palencia RC	30/01/22
LARRAÑAGA, Mikel	1706472	Zarautz RT	30/01/22
LOZANO, Borja	1705748	Univ. Bilbao Rugby	29/01/22
GOMEZ, Luciano	1713182	Éibar RT	29/01/22
KALING, Doudou	1708972	Éibar RT	29/01/22

División de Honor B – Grupo B

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
SCAGLIONE, Adriano	0921769	RC L'Hospitalet	29/01/22
MIRANDA, Jonathan	0907732	CN Poble Nou	29/01/22
MORAIRA, Joel	0902626	CR Sant Cugat	29/01/22
GRANELL, Bruno	0900927	CR Sant Cugat	29/01/22
ARIAS, Ian Carlos	1622749	CR San Roque	29/01/22
LEACH, Mitchell Brian	1611398	CR San Roque	29/01/22
JR MAMEN, Tony	1611881	CR San Roque	29/01/22
VIDAL, Alberto	1612412	RC Valencia	30/01/22

División de Honor B – Grupo C

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
MATEU, Agustín	1236644	CD Arquitectura	30/01/22
GONZALEZ, Francisco Nicolas	1239469	AD Ing. Industriales	30/01/22
KUDSI, Khalil	0113512	CD Rugby Mairena	30/01/22
PLANES, Adrián	1209444	CR Alcalá	30/01/22

División de Honor B Femenina

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
CANALES, Paula	1222944	XV Hortaleza RC	29/01/22
GARCIA, Alba	1230128	XV Hortaleza RC	29/01/22
ALMENAR, Andrea	1616977	CP Les Abelles	29/01/22

Campeonato de Selecciones Autonómicas XV M18

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
ROMERO, Pablo	1612545	Valencia	30/01/22
DURANGO, Daniel	0709775	Castilla y León	29/01/22



Campeonato de Selecciones Autonómicas XV M16

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
COX, Jeremy	0123811	Andalucía	30/01/22
GOLDSPINK, Nicholas	0000284	Baleares	29/01/22

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Madrid, 02 de febrero de 2022

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Eliseo PATRÓN-COSTAS
Secretario